The state of the s

AÑO III

DIARIO INDEPENDIENTE

NUM. 621

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la península una pesera al mes.—Extranjero, tres me-

ses 7'50 PESETAS.

Comunicados á precios convencionales

Redacción y talleres: S. Lorenzo, 18.

LUNES 2 DE ABRIL DE 1900

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Administración: Saavedra Fajarde, 15

LA DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE MURCIA

En el Congreso.-La protesta del Sr. Revenga. —Contestacion del señor Ministro de Hacienda

Con elocuencia y energia, el diputado por Murcia D. Ezequiel Diez y Sanz de Revenga, ha formulado en el Congreso una razonada é incontrastable protesta contra los abusos que con perjuicio de los propietarios de esta viene Ilevando á cabo la Empresa Arrendataria de Contribuciones.

Gratitud grande deben á nuestro digno representante dichos propietarios, no
solo por haber puesto su palabra y su esfuerzo al servicio de su justa causa y de
su incuestionable derecho, sino por el
gran éxito que constituyen las terminantes declaraciones que al contestar á la
protesta del Sr. Diez y Sanz ha hecho el
ministro de Hacienda Sr. Villaverde y
que sancionan de modo solemne y terminante cicho derecho de los propietarios y
evidencian la sinrazon de la Arrendataria.

Mucho nos place que los representantes del país, se pongan al servicio de los intereses públicos, respondiendo á la conflanza que en ellos pusieron sus electores: y no nos equivocábamos al augurar que con sus actuales representantes, Murcia nunca podria considerarse indefensa en cualquier asunto que á sus intereses generales afectara.

El Sr. Diez y Sanz de Revenga, que tantas relevantes pruebas tiene ofrecidas de su acendrado murcianismo, no podía permanecer indiferente en la presente ocasión al clamoreo harto justificado de los propietarios de Murcia, víctimas de procedimientos odiosos y vejatorios, que llevaban además envueltos un grave abuso y una punible extralimita-

Solicitado, como los demás representantes de Murcia en ambas Cámaras, para que prestara su concurso á una obra de justicia y de derecho, lo ha prestado brillante y gallardamente y con los mejores resultados para aquellos que veian cernida una terrible amenaza sobre sus cabezas, de continuar los procedimientos abusivos puestos en vigor.

Calurosamente le felicitamos por el gran servicio prestado y el inmenso éxito obtenido, como felicitamos á los propietarios de Murcia: y abrigamos la seguridad de que en cuantas ocasiones Murcia necesite del concurso de su elocuente diputado, este habrá de prestárselo tan enérgica y acertadamente como en la presente ocasión.

Para que nuestros lectores puedan formar juicio exacto de la vigorosa y contundente protesta del Sr. Revenga, la publicamos integra á continuación, así como también la contestación categórica y terminante del Sr. Ministro de Hacienda, que constituye el mayor éxito de aquel querido amigo y celoso representante nuestro y la consagración más solemne del derecho de los propietarios.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Sanz de Revenga.

El Sr. DIEZ Y SANZ DE REVENGA: respondiendo á justas exigencias de numerosa reunion de propietarios, formuladas cerca de todos los representantes en Cortes de la provincia de Murcia, considero conveniente plantear ante el señor Ministro de Hacienda por medio de una pregunta y respetuoso ruego, una cuestion que entrana grave importancia, una de esas cuestiones producidas por la eterna lucha sostenida entre las Compa-

nias Arrendatarias de nuestros impuestos y el contribuyente, lucha desigual y que ha tomado graves proporciones en la capital de aquella provincia.

La Compañía Arrendataria de las contribuciones territorial, industria y de carruajes de lujo, sobrogada en los derechos de la Hacienda por ley de su contrato y por virtud de las disposiciones legales que regulan la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública, ha caido sobre los mayores contribuyentes por propiedad urbana de la capital (porque claro es, así la investigacion resúltale más lucrativa), y haciendo una verdadera batida, más que para los intereses de la Hacienda para el propio interés, pues sabido es cuán lucrativo queda el negocio del cobro de las multas que se conceden á los investigadores, ha producido un grave conflicto á los contribuyentes, instuyéndoles multitud de expedientes, de los cuales resultan imposiciones de responsabilidad que fluctúan entre cuatro y cinco mil pesetas cada una, á tal grado,

que si la Compañia Arrendataria de Contribuciones de Murcia siguiera suelta y no se le pusiera freno con la ley, los contribuyentes de Murcia sufririan grave daño, no solo por el levantamiento de los impuestos, que todos tenemos obligacion de satisfacer proporcionalmente á nuestra verdadera riqueza, sino por el abuso en la aplicacion de los resortes legales.

El origen y desarrollo de tal conflicto, está sencillamente en lo que voy á explicar, con solo la lectura de la cláusula 5.ª del contrato; sobre la cual únicamente se puede fundar la Compañia Arrendataria para todos sus actos de restringida investigacion, y en sus precisas concordancias con las disposiciones sobre la

Cuando en 1894 se arrendaron las contribuciones de la provincia de Murcia, regía el reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1893 (tan provisional como otros varios reglamentos que se han dictado luego acerca del mismo asunto, sin excluir de tal caracter provisional el de 30 de Enero del corriente año), y calcada en su art. 5.º está la condicion, tambien 5.ª del pliego que sirvió de base á la subasta. Dice así:

«Art. 5.° Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en el uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el caracter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.»

Claro es que el ejercicio de la accion pública corresponde á los arrendatarios, como corresponde en general á todos los ciudadanos. Por consiguiente, lo que aparece ser facultad especial otorgada á los arrendatarios, lo es en virtud de la subrogacion de los derechos que la Hacienda tiene, y en los cuales le sustituye mediante el contrato de arriendo.

«Tendrán, por consiguiente (sigue el artículo y la cláusula también), atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribucion industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administracion de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva, rústica, urbana y pecuaria.»

Hé aquí como está perfectamente establecida la distincion de funciones por lo que hace á la investigacion, en las cuales quedaba de distinto modo subrogada la Compañía arrendataria, según que se trate de una ú otra contribucion; investigación amplía, plena y perfecta, respecto á la contribución industrial; pero investigación limitada, limitadísima, reducida á notificar las defraudaciones, en cuanto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Mas no se contenta la Arrendataria de Murcia con ejercer la investigacion que le es propia en la contribucion industrial, sino que la dirige á punto para su particular provecho más seguro, á la contribucion territorial, y de entre ella, á otro más firme y ventajoso, á la riqueza urbana, y al éxito más cierto todavia, cerca de los primeros propietarios, porque así considera, sin duda que el lucro á obtener, por virtud del premio concedido á los investigadores, puede ser más pingüe.

Lo que dijeron el reglamento de 1893 y la clausula del pliego de condiciones de 1894, lo dijo tambien el reglamento de 1895.

Nada igual expresó, en orden á la satisfacción de esos apetitos, el Real decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado; pero algo singular ha dicho para los arrendatarios, aunque yo creo que siempre precisamente en relacion con aquellos preceptos del contrato, el reglamento hoy vigente de 30 de Enero último, publicado por el actual Sr. Ministro de Hacienda. Y entre lo que decian, los reglamentos de 1893 y 1895, y entre lo que no dice el Real decreto de 1899, persiguiendo yo, como todos los contribuyentes murcianos que estamos verdaderamente atropellados, la causa, el fundamento, el motivo por el cual la Arrendataria de las contribuciones marcha tan aprisa y tan de frente por el camino de la investigación de la riqueza territorial, he encontrado una real orden de 28 de Junio de 1898, en la cual parece que la Arrendataria se ampara: Real orden que la he encontrado en fuerza de cuidadosamente buscarla, pues no aparece publicada, que yo sepa, en la «Gaceta oficial. Es una de esas reales or lenes de carácter especial ó de consulta, aunque de rara extension en sus declaraciones, que dietan los ministros sobre algún caso

particular cuando lo juzgan conveniente, en uso de sus atribuciones, para fijar el sentido ó alcance de otras disposiciones legales, y á las que después se acogen, retorciendo ese sentido, como á precepto general y extensivo, aquellos á quienes tiene buena cuenta. La real orden, señor Ministro, dice lo siguiente:

Ministro, dice lo siguiente:

«Ilustrisimo señor: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Barcelona, sobre la conveniencia de dictar reglas que fijen la forma en que, los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones territorial, industrial y de carruajes de lujo, pueden hacer uso de la facultad que les concede la cláusula 5.º del contrato de arriendo para ejercer la acción investiga lora en los mencionados tributos. S. M. el Rey (q. D. g.) etc., se ha servido dictar las siguientes reglas sobre el particular, á fin de que el servicio se desempeñe con la debida

u iformidad:

1.ª Será potestativo en los arrendatarios de la resaudación de las mencionadas contribuciones, ejercer la accion investigadora, como subrogados en los derechos de la Hacienda, respecto á dichos tributos, independientemente de la acción pública, que en todo caso pueden ejercitar como particulares y sin perjuicio además, de que la Hacienda pueda ejercitar la acción investigadora por medio de los funcionarios del ramo».

Como se evidencia por su contexto esta Real orden nada les confiere á los arrendatarios, que antes no lo tuvieran; lo que meramente hace es fijar reglas para ejercer la facultad que les correspondia per la ley del contrato, porque, si sus condiciones, por lo relativo al lucro de la investigación, hubieran sido más ventajos is para los arrendatarios, tratándose de contrato en subasta pública, claro es que la licitación ó cono urrencia de postores tambien hubiera sido mayor, y mayores los intereses que el Estado obtuviera merced á la subasta. Y el Estado no podia favorecer después, con nuevas concesiones, al que fué rematante.

Pues desde entonces, Sr. Ministro de Hacien la des le aquella Real orden de 28 de Junio de 1898, se considera armada de punta en blanco la Compañía Arrendataria de contribucio les de Murcia para habérselas con todos los contribuyentes por territorial, y para entenderse enteramente subrogada en todos, absolutacienda, así procediendo á la investigacion de la contribución industrial, como investigando abusivamente la territorial, siendo así que ni la cláusula 5.ª de su contrato le capacita á la Arrendataria á ejercitar funciones investigadoras de la contribucion de inmuebles ni tamposo le capacitan los reglamentos antiguos, ni el reglamento vigente. Y aunque es verdad que el reglamento último de S. S. ha traido una novedad sobre los anteriores, esta novedad no es otra cosa que un trasunto fiel ó recopilacion de las disposiciones del reglamento de 1895 y de las del Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, de la circular dictada subsiguientemente por la Direccion ganeral de Contribuciones y de las reglas contenidas en el precitado Real decreto de 28 de Junio de 1388, adicionando un capítulo especial, un final capítulo, titulado De la investigación ejercida por las Arrondatarias de la recaudación de contribuciones», que comprende jentre otros, el art. 60, cuya literal contexto, dice así: «Las Arrendatarias de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo, podrán ejercer la accion investigadora en virtud de la clausula del contrato estipulado con la Administracion en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que lo ejercita por medio de los funcionarios del ramo.» Y no establece especiales distinciones, determinadas diferencias, para la forma de investigar cada una de esas contribuciones.

Pero, si bien se nota, es lo cierto y positivo que tampoco este reglamento les otorga á los arrendatarios de contribuciones otras facultades diversas de las que adquir eron y tenian, pues bien claramente advierte que ejercerán la investigacion en virtud de las facultades del contrato: y las facultades del contrato, establecidas de conformidad á la legislacion antigua y moderna sobre inspeccion ó investigacion, no son otras que la de hacer completa investigacion de la c ntribucion industrial y las de denunciar ó poner en conocimiento de la Administracion las defraudaciones que encuentren en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; luego (entiendo yo), lógicamente pensando, la Compañía

Arrendataria de Mureia, como las Compañias Arrendatarias de Barcelona, Zaragoza, Alicante y de otras provincias, no pueden ejercer facultades de que carecen en la investigación de la contribución territorial; no tienen otras facultades que la de presentar denuncias especiales, que comunicarán á los Administradores de contribuciones, para que éstos formen los correspondientes expedientes, para que investiguen directamente por intervención de sus propios funcionarios.

Y en vista de todo esto, pregunto yo al Sr. Ministro de Hacienda, y le ruego que sea explícito en la contestacion: ¿Entiende S. S. que la Compañia Arrendataria de Murcia, y así las demás de ocras provincias, puede ejercer por sí la accion investigadora en punto á la contribucion territorial, á la de inmuebles, cultivo y ganaderia, formando y ultimando los expedientes por medio de sus dependientes técnicos y administrativos, y obrando, en suma, como los mismos funcionarios de la Hacienda pública? Esta es la pregunta, Sr. Ministro. Y ya, puesto que estoy en el uso de la palabra, y quiza en el abuso por la ineludible extension de los fundamentos de la pregunta, he de terminar señalando tambien algo que puede ser remedio al mal denunciado, porque así me lo demandan los contribuyen-tes de la capital de Marcia. Se le exige mucho al contribuyente, se le exige que declare exactisimamente toda su riqueza, que siempre esté cuidadoso del cumplimiento de sus deberes; pero estimo yo que tiene tambien la Hucienda pública, al mismo tiempo que su derecho á exi-gir, su obligacion de hacer y observar aquello que por ley le corresponda cum-plir; y mientras al contribuyente se le exige todo sin piedad, la Hacienda no cumple igualmente con mucho, en ciertas ocasiones, porque la obligacion principal de los representantes de la Hacienda, en cuanto á la promoción de las declaraciones de la riqueza oculta, está en la formacion de los registros fiscales, registros fiscales que son, si mal no recuerdo, segun la pura definicion de su reglamento, «documentos legalmente aprobados, en que resulten, después de hechas lá comprobacion y la valoracion, todos los edificios y solares de un término municipal.» Si pues eso es el registro fiscal, que desde el año 1894 debia estar formado ó formíndose para inmediatamente, porque entretanto, (y esto es lo más grave y lo más importante) tributa la propiedad urbana, cuando no hay registro fiscal aprobado, al tipo de 22,6.907 por 100, debiendo solo tributar para lusgo al 17,50 por 100, resulta que este olvido de la Administracion en rendir cumplimiento de sus deberes, esa lamentable omision suya, viene en dano enorme del contcibuyente. Así, pues, interia los registros fiscales no se. formen, interin la Hacienda pública no roalice sus obligaciones, el contribuyente estará perdiendo de todos modos: perdiendo, porque la Hacienda no le acude con las justas ventajas de la disminucion de su tipo contributivo, y mís perdiendo, porque, subrogada una Compañía Arrenda taria en los derechos de la Hacienda, el contribuyante se ve perseguido despiadidamente por la Compania, molestado por su ilegitima investigación y damnifloado por la imposicion de cuantiosas

indebidas multas. Yo pido al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de ordenar á quien corresponda (y ya sé yo que su ejecu-ción incumbe directamente a las Comisiones de evaluacion en capitales de provincias y á las Juntas periciales de los pueblos), excitando el celo del Delegado de Hacienda, representante de la Hacienda en la provincia, que en la de Murcia se forme el registro fiscal inmediatamente; y entretanto declarando que la Compañía Arrendataria de Contribuciones no tiene facultades para ejercitar la accion fiscal investigadora de la contribucion territorial, se le ordene que no ejercite ya lo que no puede ejercitar con arreglo á su propio contrato; porque bueno es, mejor dicho, forzoso es que padezcamos á las Compañías Arrendatarias de los impuestos, pero padezeámoslas nada más que lo absolutamente preciso; y bueno será que el Estado haga esos arrendamientos, así, como á partido y que la mina se explote, pero, Sr. Ministro de Hacienda, que no se explote

codiciosamente y contra ley. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro
de Hacienda viene la palabra.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Fernandez Villaverde): Pocas palabras me

bastarán para contestar á la pregunta del Sr. Revenga. Quiero dirigir las primeras á estable-

cer una distincion que, á mi juicio ha faltado en la clarísima expresion de S.S.

Ha hablado con insistencia de Compañias Arrendatarias de las contribuciones
suponiendo que las contribuciones territorial é industrial y la de carruajes de
lujo están arrendadas, lo cual carece por
entero de exactitud: felizmente no lo están; lo arrendado únicamente es la recaudación. (El Sr. Revenga: eso queria
significar). De suerte, que el arrendatario de contribuciones de Murcia á quien
S.S. se ha referido, es meramente arrendatario de la recaudación del tributo industrial y de la territorial; no de la gestion de estos orígenes de renta del Estado.

En cuanto al fondo, no puedo contestar á S. S. sino confirma do su doctrina. Con efecto, los arrendatarios de la recaudacion de las contribuciones tienen en sus contratos, que son todos iguales (salve algunos que al fenecer he modificado exigiendo ó pidiendo al arrendatario la renuncia á la investigacion de que se trata; pero ahora me refiero á los no modificados y sujetos aun á la fórmula antigua); tienen todos, digo esa cláusula 5.ª, en virtud de la cual, con la recaudación de las contribuciones, se arrienda también la investigacion, no enajenando el Estado la facultad de ejercitarla, pero confiándo la también á los arrendatarios.

Las facultades de los arrendatarios en orden á la investigación, allí donde la condición subsiste, no pasa del contenido de esa condición 5.ª; así el antiguo reglamento como el que yo he dictado con tendencia, que me parece reconoce S. S., en sentido de contener, de evitar, de prevenir excesos de la investigación, no sólo de la investigación del Estado, sino con mayor causa, de la investigación arrendada, así digo, el antiguo como el nuevo reglamento, como la Real orden de 28 de Junio del año 98, dictada por mi digno antecesor el Sr. López Paigeerver, á que muy especialmente se ha referido el Sr. Revenga, han tenido por objeto únicamente reglamentar el uso de esas facultades, pero sin añadir atribuciones ni derechos que la condición 5.ª del contrato no otorgara á los arrendatarios.

Después de esto, he de limitarme á de-

cir al Sr. Revenga, como he dicho á las numerosas personas de la ciudad de Murcia que se han dirigido á mí por telégrafo y por correo con demandas análogas á las que S. S. ha traido, en uso de su perfecto derecho, al seno del Parlamonto, que, con disposiciones que he tenido el honor de dictar, entre ellas el reglamento á que S. S. ha hecho referencia, que con unas disposiciones que contiene el proyecto de la ley de presupuestos que ha de votarse hoy definitivamente, se remodian todos esos males, puesto que se faculta á los propietarios para hacer por sí mismos la declaración y librarse de las vejaciones y molestias de las sanciones legales á que se ha referido el señor Revenga.

El propietario que tenga en regla la declaración de su riqueza, no tiene nada que tem er; esos excesos á que el Sr. Revenga se ha referido, vienen a reducirse al premio del investigador, que no se devenga altí donde la investigacion no descubre riqueza, no pone de relieve un abuso, una infraccion de ley, que en ese caso no produce ningún resultado. Entien to que, con las disposiciones que he dictado regulando la investigación y con el artículo contenido en la ley de presupuestos, que el Sr. Revenga conoce perfectamente, se evita todo aquello que pueda existir de mas doloroso, de mas molesto, y que ha formado el fondo de las quejas de S. S.

Y ocupándome también de algunos de los accidentes de su pregunta, interesantes como el objeto principal de ella, diré á S. S. que los reglamentos son provisionales hasta que, recayendo sobre ellos la consulta del Consejo de Estado que exige para dictarlos la ley orgánica de aquél alto Cuerpo, pueden publicarse en la «Gaceta» oido aquel Cuerpo, con carácter definitivo.

rácter definitivo.

Como, por regla general, los reglamentos de Hacienda, aquellos que se refleren á la aplicación y al desarrollo de los impuestos y también á la aplicación de otros servicios, tienen todos carácter de urgencia, es usual, en el Ministerio que se halla hoy á mi cargo, publicarios de momento con carácter de provisionales, sin perjuicio de oir después al Consejo de Estado para daries el carácter definitivo que ha de acompañar al cumplimiento exacto y completo de los preceptos que entrañan es as formas de las disposiciones administrativas.

Me ha excitado tambien el Sr. Revenga, y me excitan en igual ferma los pro-